



Copía

torius originalis Procesus hauriti  
Et actitati Coram Maximis dominis.  
Juratis Ciuitate cesarauguste Intitu  
Cati Procesus Anthoni antm Trali  
orum super supplicacione.

275

Ann. 55  
Aug. 17

14.

Longares.

Co. 1.

parecer el nicho

penda a l' dho p' rancho e de xpo ora con  
De d. de antabay h. t. de los d'os meyo no ante, el dho. s. a Jurado protibu  
nabes pareto el dho sebastian tozo la caza instancia q' p' d' miento

*[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a list or account.]*

*[Small handwritten notes or fragments at the bottom edge of the page.]*

Redi nomine Amen nouem vices  
 si et anno computato a natiuitate do  
 mini nostri Iesu xpi Milleesimo quin  
 gentesimo Cui quagesimo quarto Die  
 vero connumerato decima sexta men  
 sis Junij apud civitatem cesarauguste  
 aragonum Regni Et prius domus vul  
 gariter nuncupata Pontis predicta  
 Statu cesarauguste Et ante portam mag  
 inferiorum domorum Joannis de  
 Joannis de Guada  
 Juratorum prefate civitatis  
 In anno pnti superius  
 Comparuit Et fuit persona  
 titulu Damiana Gano nomine  
 ppo Et vt procurator Et  
 Anthonij antri qua Jurante  
 de alloca ambulator dictora  
 rum Juratorum retulit  
 cit et relationem scripta  
 Geltran In pnti civita  
 re pectum fane ad fane  
 re facta modo quo prej

dictum ambulatorum Cum dicta damiana  
 garria nominibz quibz supra peteret  
 p[ro]noriari dictum dominicum beltran  
 tunc r[ati]onem dictis dominis juratis non  
 paruit Et fuit personaliter consti-  
 tutz dictz dominis beltran de super-  
 ritatz Et r[ati]onem quo presente dicta  
 damiana garria nominibz predictis Et  
 quotz eor[um] quandam obtulit cedulam  
 supplicacionis cuius tenor de verbo ad  
 verbum sequitur Et est talis Muy  
 Jff. señores Por parte de anton anton  
 notario real y vezino de esta ciudad  
 de Caragoa y de damiana garria humil-  
 mente a v[ost]ros a vs. n[ost]ros supplicando  
 les manden como señores y protectores  
 q[ue] son de los que en la p[ar]te ciudad son  
 r[ati]onem De media vno exande danyo  
 do lo que vno llamado domingo bel-  
 tran habitante en el lugar de paniza  
 y vezino de longares vasallo que es de

vras mercedes ha hecho contra los dichos  
 supplicantes es a saber q[ue] con los dichos  
 supplicantes se traxo entre la dicha ma-  
 ria anton y los dichos sus padre y tia  
 de vna parte y el dicho domingo bel-  
 tran y fran. beltran mancebo hizo su-  
 yo de la otra para que los dichos ma-  
 ria anton y francisco beltran effice-  
 asen dicho matrimonio y así r[ati]onem  
 tado con voluntad de todas las dichas  
 partes el dicho matrimonio se hizo  
 capitales matrimonioales entre las  
 partes mediante acta de notaria  
 p[ar]te Ciudad de caragoa en la q[ue]  
 el dicho domingo beltran en aq[ue]l  
 r[ati]onem del dicho ma-  
 prometio y se obligo dar ma-  
 neta y asseguro sobre todos  
 muebles y sitios Dizecho  
 Jags y la dicha maria  
 de y con voluntad de los

padres y tía truxo en ayuda y contenta  
placion del dicho matrimonio una hacienda  
en alfarpes que el dicho supadre  
ledio valiente dezi seys mil slos arriba  
y la dicha sutia ledio unas casas en el  
rroso a la parte del muro francas y quitas  
que valen sin poner las a la canse  
la mil duarados y dos mil slos otros en  
ropa y juuados y concluydos dichos  
capitulos matrimoniales mediante su  
rameto se halló el mucho dello que el  
dicho dominico beltran un dia antes de si  
cha conclusion traxo con su hijo e b  
assaber que en el lugar de Juslibol se  
obligo el dicho francisco beltran con  
tra yente al dicho supadre en una car  
ta de enuincenda de catorze mil slos  
mediante acto de notario testificado  
por un notario de carinena que apenas  
se escribix ni leher trahido y para  
efecto por el dicho domingo beltran  
fin que despues de efectuado dicho ma

trimonio por palabras de parte el dicho  
domingo beltran se pudiese defender  
de dar lo mandado de y por dichos ca  
pitulos adicho su hijo rosa rixto dio  
na de sex cartigada por Juliana y effe  
tuado por palabras de parte dicho ma  
trimonio queriendo cobrar la dicha ma  
ria con su padre y tía los dichos  
dezi ocho mil slos por vez floredat en  
el dicho francisco beltran contra yente  
se halló que entre los dichos padre  
hijo se habian cancelado y defendido  
el hijo al padre de los dezi ocho mil  
y el padre al hijo de la carta de en  
enda de Catorze mil slos  
zienda de la triste contra y  
uada y sujeta a la admi  
del marido sin hacienda y  
unas señoras sea de segun  
orauados que de bases de  
viven y es perial a muger

dolo y engano son de cebidas los dichos  
supplicantes y cada uno dellos por si  
humilmente suplican a vras sen  
norias muy <sup>gras</sup> sea de sumo man  
dar mirar en el desagravio y repa  
ro de estos supplicantes tan oprimidos  
mandando y rompliendo y cumpliendo  
por Justicia vel alr como señores al  
dicho don mingo beltran cumpla lo pro  
metido y mandado en dichos capitulo  
les pues lo q la dicha maxia conon tu  
xo en ellos fue cumplido y muy bien  
efectuado y manden vras mercedes  
al dicho dominico beltran assistix en la  
pnte ciudad de caragooca hasta que  
haya cumplido con efecto lo por vras  
senorias muy <sup>gras</sup> mandado y pro  
mueria do que allende q en hazer lo  
ssi vras senorias hayan lo arosu  
rado y que de Justicia es a los humi  
les suplicantes como a sus dicitos y va

5  
sallos les sera hecha muy señalada gracia  
y merced y adios mucho seruiño pro vt  
a biffingely suplicando super predic  
tis mandare se informari et dictidm  
Juzati mandavit se informari accep  
titz per dictam procura tricem et sup  
plicantem et dicty dominicus beltran  
dixit q supplicabat pro vt de facto  
supplicabit dictis dominis Juzatis con  
cedi copiam et assignari sibi ad res  
ceibendum aliquod tempus romp  
au fuit concessa copia et assignatus  
ad rescribendum tempus vnius men  
a die presentis imputandi precessis  
peremptorie et fuit mandatum  
triuace Judicium. Denique die  
tato de primo tercio mensis Julij  
dicti millesimi quingentesimi  
gesimi quarti In dicta ciu  
Et Jnty domg pontib pces  
ceste Et ante pntiam nuy

dominorum Hieronymi Carbi Joannis de  
 guerra et caroli de sancta cruce Ju  
 ratis predicta civitatis assensu  
 comparuit et fuit personaliter pres  
 titus Antonig anton nomine eius  
 pro pigo et ut pro et damiate garri  
 sui dictis notis et quolibet corp infor  
 mando animos dictorum dominorum Ju  
 ratorum exhibuit seu fidem fecit de  
 quo etiam publico pu. capitulorum matu  
 rium in sui prima figura de quod di  
 misit copiam cuius tenor de verbo ad  
 verbum sequitur et est talis In dei  
 nomine Amen Nos etiam unuex  
 si et anno a natiuitate domini mil  
 le simo quingentesimo quinquagesi  
 mo secundo die vero que computa  
 batur tricesima mensis augusti apud  
 civitatem castre empresencia de m pe  
 so sarcho notario et testigos infra scrip  
 tos comparetiron los m. domingo  
 beltran infanron comillado en el

l'loca de panza aldea de la comunidad  
 de daroca y fran. beltran notario real  
 su hijo de la una parte y los m. an  
 thon anton notario causidiro hauierte  
 en la ciudad de daroca y  
 Maria anton garcia dongella hauierte  
 en la ciudad de daroca su hija  
 et damiate de men jarre dongella  
 habitante en la mesma ciudad de ca  
 ragoca de la otra parte En et sobre  
 el matrimonio q ha seydo y es  
 do pacto roncluydo y concerta  
 entre los dichos fran. beltran no  
 y maria anton garcia ronjuores q  
 operan sex los quales dixeron  
 ban segun q de fecho daron  
 ron en manos y poder de  
 not. una capitulacion ma  
 en paper scripta la qua  
 cho not. fue leyda y  
 de palabra a palabra y

quiente Capitales matrimoniales  
hechos ruidos por el padre y por el hijo por y  
entre los años dominicos beltran ruidos  
dominados en el lugar de paniza al  
dea de la ruidos de daroca e fran  
beltran noty su hijo de la una parte y  
el mdo y desueto anton anton notario  
causado habitante en la ciudad de  
caragoca e maria anton y de maria don  
zella su hija e la mdo. damia garna  
y de menjarres donzella habitante  
en caragoca tia de la dicha maria anton  
de la pte otra en et cerca el maturo que  
es tractado concertado y mediante la  
uina oraria en fe de la sancta madre y de  
sia se espera solemnizar y con carnal  
reputacion consumar entre el dicho  
fran. beltran noty e la dicha maria  
anton y maria En ayuda del qual  
matrimonio las dichas partes con tra  
pates tambien y los dichos domingo  
beltran padre del dicho fran. beltra

7  
noty y anton anton e damia garna de  
menjarres padre y tia de la dicha ma  
ria anton e maria les mandan y offic  
en dar por tenor de los ptes ca  
pitos los vlos bienes infra scriptos y  
seguientes Et Primera mente trae  
el dicho fran. beltran en ayuda y con  
templacion del pte maturo con la  
dicha maria anton mudo y sposa  
e espera sex suya Diez y ochomil  
sueldos jags los quales el dicho domi  
go beltran su padre le ofrece y  
y se obliga con tenor de los ptes  
pitos materiales adax y pagar  
asaber desta mana los seys  
sueldos jags luego y continenti  
fueren de possador por palabra  
pnte y los doze mil sueldos  
tantes desta mana los se  
tro tpo de vn año con tra  
de la firma de los ptes ca  
adelante y los cinco mil su

tes dentro de un año contado del  
 día de la firma de los pñtes capitulos  
 en adelante para lo qual el dicho domi-  
 no beltran obliga su persona y todos  
 sus bienes assi muebles como sitios ha-  
 bidos y por haber en todo lugar y  
 quieren que la pñte obligacion sea spe-  
 rial y sujeta a todos aquellos efectos  
 q' special obligacion de fuero et de dre-  
 cho en als debe y puede surtir en el  
 pñte reyno de aragon y en las cláusulas  
 que fecha o no fecha de fusión alguna  
 de sus bienes pueda proceder a cap-  
 tion de su persona y q' pueda ser varia-  
 do juicio de un juez a otro en las cláu-  
 las de precario instituto y apprehen-  
 sion inventaria non de man y in fection  
 y non renunçacion de jueces ordinarios  
 locales y non otras cláusulas necessa-  
 rias y oportunas, Item trahé el  
 dicho fran.º beltran en ayuda y non  
 templanon del dicho matrimonio

non la dicha maria antes esposa y mujer  
 q' spera de ser suya todos sus bienes  
 assi muebles como sedicentes q' el tiene y le  
 pertenecen tendra y le perteneceran y  
 que non obstante el pñte matrimonio ad-  
 quirira los quales bienes quiere haber  
 y ha aqui los bienes muebles por sus  
 propios nombres y especies nombrados  
 y los sitios por una dos o mas non fron-  
 tariones bien assi como si aqui deuida-  
 mente y segun fuero lo fueren fa-  
 bricó la dicha maria antes en ayuda del pñte  
 marido non el dicho fran.º beltran esposo  
 marido q' spera ser suyo una casa  
 das en la parrochia de sanct movent  
 nabarras de la pñte ciudad de aragon  
 el resto que non pertenca de una de  
 casas de joan de leytao moty  
 y de la otra parte non casas  
 mata parna y non el dicho  
 casas non arzo de un real  
 perpetuo que las dichas casas

Razon del muro estan amedias paca en  
cada un año al común de la pñte ciudad  
de caragoa por vñ dia del mes de mayo  
francas y quitas de todo otro tributo  
enfo amuestrado lampada de impo  
sición los dichos ante ante y de amata  
garría conjunta mente y de partida  
offieren y mandan y dan ala dicha  
maría ante en ayuda de su pñte ma  
trimonio con todos sus derechos ala  
dichas casas pertenecientes y pertenes  
cer presentes y deventes en qual quiere  
mana y venenian y transfieren los  
dichos ante ante y de amata garría  
conjunta mente y de partida en la di  
cha maría ante todos sus derechos Jus  
ticias voz y acciones personales y  
vales mixtas tasaitas ordinarias y  
extra ordinarias y la hacen senora  
y dueña de las dichas casas para lue  
go de pñte de vñel dicho francisco bel  
trán hubiere contra y do maturo por

9  
palabras de pñte con clausulas de precacio  
y con cunctión plenaria de qual quiere  
mala voz que en las dichas casas se pu  
diere venir en qual quiere lugar y  
pñte a lo qual tenen y cumplir obligan  
sus personas y bienes asy muebles como  
sedientes hauidos y por hauez en todo  
lugar con esta condición que el dicho  
ante ante durante los dias de su  
vida puedan tenen habitación en las  
dichas casas arriba mencionadas en  
Justicia o dos las que a el le pareca  
Item tiene la dicha maría ante ante  
da y con templa non del pñte m  
vñel dicho francisco beltrán esposo  
rico q espera ser suyo mas de  
herencia m<sup>os</sup> y campos sitados  
villa y terminos de la villa  
en las quales quieren ha  
por sus fincadas y limita  
como si aqui de vida mente y según fue

lo fuesen las quales casas heredades y cam-  
pos el dicho anton anton le ofrece man-  
da y da para luego de pnte sin re-  
tennon alguna vn clausulas de pua-  
rio ronsitudo y apprehension y ror-  
obligacion de cuicion plenaria como  
en el precedente articulo se contiene

Item trae la dicha maria anton en  
ayuda y contemplacion del pnte materno  
en el dicho fran. beltran sposo y mari-  
do q espera ser suyo todo el Jueves luen-  
di que a ella como heredera de su ma-  
dre muerta ab pntes y a la dicha da-  
miata garria pertenesce de luy y qui-  
tase siquiere comprar vnob tennerias y  
casas situadas en la pnte ciudad de ca-  
ragosa fuera el muro della las quales  
casas y tennerias exan del padre y  
madre de la dicha damiata garria y  
amaban las tennerias de mecha el  
qual Jueves luen di lo q toca a su parte  
por la dicha damiata garria ofrece

manda y da para luego de pnte a la dicha  
su sobrina ronal rondon q la dicha  
maria anton haya de dar tres mil slos  
a la dicha damiata garria de lo q proce-  
dixie de los Jueves luen di de las dichas casas  
y tennerias assi por ronsitudo como por  
terminos de justicia o en otro qualquie-  
re mana sin que la damiata garria ha-  
ya de contribuir En pleyto ni otro  
roto algunas vn rondon y no de  
otra mana que si por ronsitudo ad-  
dat alguna de riberen los dichos  
Jueves de dicho Jueves luen di q ronal da  
cantidad haya de comprar vn  
piedad o pro piedad ronsitudo  
del dicho anton anton padre de la  
dicha maria anton y no de otro  
nora Item trae la dicha  
anton para ayuda y ror  
del pnte maternomo ronal  
beltran sposo y marido que para

suyo una villa q es un caserío de tierra  
con cinco olibetas situada en la quebra  
vieja de la parte ciudad de castilla  
q afrenta con campos de battholome  
de rixiuela labrador por las dos par  
tes con bracas por do se veiga y camino  
q va a las filias la qual villa el di  
cho anton antri supadre le offiere  
manda y da para luego de parte  
con cargo de doze slos de tehuado pa  
gaderos en cada vna a la abadesa  
monjas y convento de santa catalina  
por el dia y fiesta de todos santos  
francas de otro cens tehuado anuen  
sario la qual dicha villa le da con  
clausulas de pccario constitudo y  
aprehension y con obligacion de cuic  
tion plenaria como de parte de ar  
riba se contiene Item trae la dicha  
maria ante para ayuda y con tem  
placion del parte matrimonio y q

11  
la dicha damiata garrá le offiere man  
da y da para luego de parte una casa  
de lopa con su para mto o asstas de  
casa vestidos y otras cosas muebles  
hasta cantidad de dos mil sueldos  
y trae mas todos sus bienes assi mo  
bles como sitios que ella tiene y le  
pertenescen y perteneceran en qual  
quiere mana y por qual quiere vin  
do sucession y raxon los quales bi  
enes quiere aqui haber los muebles  
nombrados y los sitios por rnfu  
dos bienes si como si aqui de vno  
vno deudamente y segun fuerbo  
sen en los quales bienes dichos  
marido quiere que haya la  
y por non q marido en bienes  
que puede tener y alcancen  
rode aragon Item es fact  
ordado enre las dichas pa  
los dichos capitulos assi en vida y

como en muerte sean reglados y se re-  
solen a su uso y consueño de parte  
Reyno de aragon Item es pactado y  
concertado entre las dichas partes  
y si el dicho fran. beltran deudas al  
gunas hechas tubiere hasta el pñte  
dia de hoy que a ellas se ayade pagar  
el dicho domingo beltran supadue para  
lo qual el dicho domingo beltran obliga  
supersona y todos sus bienes assi mo-  
bles como sitios habido y por haues  
en todo lugar Et assi dada y li-  
brada la dicha capitulacion y con-  
cordia matrimonial con dicho e In-  
scripto notf. Instantes y requirientes  
las dichas partes y cada una de las  
quellas y todos los de suyo nombrados  
y cada uno dellos Et en presencia de  
aquellos e testigos Inscriptos les  
leyo y publique los dichos capitulos de  
palabra a palabra segun que en

12  
aquellos se contiene desde la primera linea  
hasta la ultima Et con esto las dichas  
partes y cada una de ellas y todos los  
de suyo nombrados y cada uno dellos  
dixeron que firmaban y atorgaban se-  
gun que de fecho firmaron y atorgado  
singula singulis pro vt conuenit re-  
ferendo los dichos capitulos y cada  
uno dellos y todas y cada unas cosas  
en aquellos y cada uno dellos conten-  
das assi Et segun que por thenor de  
aquellos son tenidos y obligados et  
la una de las dichas partes a la otra  
Et vice versa singula singulis pro  
conuenit referendo era y est  
obligada y debia y debe obligada  
atorgar y asegurar tener y  
Justa forma y thenor de los  
capitulos Et prometieron  
con las dichas partes y todos  
nombrados y cada uno de ellos

ala otra Et el otro al otro dello Et vice  
versa singula singulis pro vt conuenit  
referendo tenet seruare y cumplir real  
mente y de fecho los dichos capitulos  
y cada vno dellos y todas y cada una  
ras en aquellos y cada vno dellos, con  
tenidas especificadas y designadas ca  
da vna de las dichas partes y cada  
vna de las arriba nombradas lo que  
por virtud de aquellos es y sera tenido  
y obligado singula singulis pro vt  
conuenit referendo Jura suronti  
naria serie y thencor y contra a  
quello ni alguno dello ni lo nite  
nido en aquellos o alguno dello no ve  
nie ni ninfirir ex venido en algun  
modo ni por alguna causa ni niala  
zon sobre dicha Et si por hazer tenet  
seruare y cumplir los dichos capitulos  
y cada vno dellos o las ras en aquellos

13  
o en alguno dello nite nidas la vna de las  
dichas partes ala otra Et los de suso nom  
brados al otro o otros dello Et vice ver  
sa conueniendo hazer expensas Jure  
ses o menos cabos sustenca en qual  
quiera mana a todos aquellos y a gllas  
prometieron y se obligaron la vna de  
las dichas partes ala otra y cada vno  
delos arriba nombrados al otro o otro  
dello Et vice singula singulis pro vt  
conuenit referendo proca satis hazer  
y emendar se cumplidamente de lo que  
les y de las quales quisieron y exp  
samente ninfirieron que la parte  
sona o personas q las dichas exp  
fara de los dichos cosas y Jura  
sostendidos fuese y sea creya  
su sola simple palabra ni  
mos Jura y de la otra man  
barion requerida Et a tenet

y firmemente cumplir todas las sobre  
dichas e infrascriptas cosas en los di-  
chos y preinsertos capitulos y cada  
vno dellos contenidos Et que contra  
aquellos ni alcorno dello no vendian  
ni venia ni consentia se y efecto fa-  
ran las dichas partes y cada vna  
dellas y todos los de la parte de suso  
nombrados y cada vno de aquellos  
alo que era y es tenido juxta tenor  
de dichos capitulos y cada vno dellos  
firmoula singulis pro vt conuenit re-  
ferendo obligaron sus personas y bienes  
sus bienes y de cada vna de las dichas  
partes y todos los de suso nombrados  
y cada vno dellos por si respectiua mente  
mouies y sedientes hauidos y por ha-  
uer en todo lugar Et prometieron  
conuenieron y se obligaron por la dicha  
razon hauidos y asionar bienes  
mobles propios quitos francos y

14  
desemparados a cumplimiento de todas  
y cada vna cosas sobre dichas y en los  
dichos capitulos y cada vno dellos vnte  
micias singulis pro vt conuenit  
referendo los quales quisieron y ex pre-  
sa mente consintieron agora por la ho-  
ra Et e contra pudiesen y puedan  
ser y sean executados dentro de sus casas  
y de qual quiere dellos y de do quiere  
y trocados seran y vendidos por la dicha  
razon a vso y yntimbre de rate y  
alfarda fechas tan sola mete tres al m-  
nedas de aquellos por tres dias toda o  
solomniat y subastacion de fuero de  
vso y obserbancia del Reyno sea  
vn sola hostension de la parte e  
pu<sup>a</sup> no seruada ni guardada  
atodas y cada vna cosas  
e infrascriptas y en los di-  
contenidas todos los de suso nombrados  
y cada vno dellos conuenieron sus f-

Juezes ordinarios y locales Et al Juicio  
de aquellos Jurmeticonse por la dicha  
razon a la Jurisdiccion cohezion distri-  
tu examen y ompulsa del serenissimo  
senor Rey gouernador de aragon Ci-  
pente el offiio de la general gouernacion  
Justina de aragon calmedina de la ciu-  
dad de arago ca vixario General y  
offiial eclesiastico del arobispo de la  
dicha ciudad y de quales quiere otros  
Juezes y offiiales assi eclesiasticos como  
seculares de quales quiere Reynos tier-  
ras y señorios sean Et de los luaxos  
tenientes dellos y de cada vno dellos  
que por la dicha razon la vna de las dichas  
partes a la otra Et la otra a la otra dellas  
por si Et vice versa mas conuenie se  
guexen Et quisieron que esleydo vno  
de los dichos Juezes y Juzzias a otro  
Et otros se pueda apellar Et haues  
recurso sobre las antedichas vsas

15  
Et puedan las dichas partes y cada vna dellas  
por si Et vice versa Et los de suso nombra-  
dos y cada vno dellos mudax y variax  
tantas vezes quantas a las dichas partes  
y cada vna dellas y a los de suso nombra-  
dos y a cada vno dellos respectiua mte  
parecera y bien visto sera sin refusion  
de expensas del demandante y temente  
los pre Juezes capitales Et lo contenido  
en ellos Et Remoniam en lo sobre dicho  
quales quiere firmas de derecho de otros  
daderos impetrados o impetraderas  
qual quiere mana Et alas Inhibiccion  
de aquellas obtendidas y obtenderas  
alas sobre dichas y las ojaloua de  
repugnantes si quexen contra de  
y empachantes Et encara Remoniam  
por special pacto entre las dichas  
y cada vna dellas y todos los de suso  
brados y cada vno dellos habido Jnt  
do y remordado al beneficio de haz

cesion de bienes y custodia de crehidos  
y de mandado tachacion de prociusion en  
caso de Inopia y al fuero rontemen  
te las execuciones fazedoras rontea  
las singulares personas de los lugares  
q no son de junta se hayan de hazer por  
los juizes ordinarios de aquellos y a  
tra de acuerdo y diez dias para cartas  
cerzar y todas y cada una otras ex  
cepciones dilaciones beneficiis y defen  
siones de fuero derecho uso y costum  
bre y observancia del Reyno de ara  
gon y de quales quiere otros Reynos tier  
ras y senorios sean fechos y fazederos  
a las sobredichas partes o alguna dellas  
e a los desuso nombrados y cada vno  
dello y a los hauiertes causa de derecho  
razon dellor o de qual quiere dellor sin  
gula sin culis pro vt rontuenit referen  
do p dadesen o puedan en alguna ma  
nera ayudar y prejudicar rontas

chos  
wdo i

16  
y nocer Et no des menos las dichas partes  
y cada una dellas y todos los desuso  
nombrados y cada vno dellor por mayor  
firmes y sequidad de todas y cada  
unas cosas sobredichas prometieron y se  
obligaron y juraron empoderados  
de m duto not. assi como publica  
y autentica persona la parte rontu  
lante y recibiente en nombre y voz  
dellas dichas partes y cada una de  
ellas y de aquellos de quienes o segun  
terese en el rontuador por dias juizes  
la cruz y fechos quatro cuayellos  
delante dellor pleitos e por sus mo  
nos rontual mente tocados q adon  
dos tenen seruar y cumplir en  
efecto guardar los sobredichos  
toles y cada vno dellor y  
rontendo en aquellos juxta sumen  
nencia y tenor segun que acada vn  
dellas dichas partes y cada una de  
guardar tenen y cumplir respectu

mente se guarda Et entre aquellos ni  
alguno dellos no venir ni hazer venir  
ni consentir seya venido enalouna ma  
nera diu pena de perjurios e Infames  
manifestos Et algunos los dichos fran.  
beltran notario Real y maria anton  
parria donzella y sebmazan por ma  
rido y por madre suou la santa madre  
y plefia de roma comanda y san pedro  
y san cte pablo lo rnfirman delas qua  
les cosas sobre dichas y cada vna dellas  
requirieron por mi dicho ~~notario~~ e m  
frascrpto ~~notario~~ pedro sancho notario  
sea fecha carta pu. vna y muchas  
y cartas quantas seran necesarias  
y habex requeridas alo qual fueron  
pntes portestigos los honores Joan  
de azarues y miguel collantes es  
cubientes habitantes en la dicha  
ciudad del arago. **Sio +** No demni  
pedro sancho not. publico del nu  
mero dela ciudad de aragoca

Cancell.  
romande

Cui alofobre dicho Junta mente con los  
testigos arriba nombrados pntes fue  
Et lo que debia escrubi Et pntes de  
sobre puestas donde se lee Et testigos  
Infrascriptos, les ley y publique los si  
chos capitulos de palabra a palabra  
Et ~~seya~~ Quo quidem Infrascripto  
Capitulo maximo maliciose si fide  
facto perditione antoniam antonio  
Abg quibz supra supplicavit dictis  
minis Juratis quatenus mandarent  
inseci in pnti processu Et dicti dñi  
Jurati mandarent inseci nec non  
fecit fidem de quodam Infrascripto pu.  
cancellariis cuiusdam romande  
in sui premia fiducia de quo demis  
opian cuius tenor de verbo  
dum sequitur Et est talis  
**romine Amen** Sea a dñi  
mifido que yo domingo beltran  
del lugar de paniza de mi cetera  
ria alogotauer haviendo en ronta

en poder mio recebido de vos el dize de fran.  
beltran notf. fijo mio habitante en la  
ciudad de carpa y de pnte en el  
dicho lugar de panza todos aquellos  
catorze mil dros dineros qds los quales  
de mi dicho dominio beltran atorga qds  
habea y tenex en rmanda pero y fue  
deposito mediante carta pu. de rman  
da q fecha fue en los terminos del lu  
gar de sus libol llamada la partida del  
berca a veinte y nueve dias del mes  
de agosto del año rntado del narimi  
enco de nro señor Jesu xpo de mil qui  
nientos, En quenta q ds recibida y  
testificada. Et cerrada por mi miguel  
de trasobares notf. infra scripto con los  
quales me tengo por rntado y pagado  
atoda mi voluntad de todos los dichos Ca  
torze mil dros qds Et Por que es  
verdad renunçante atoda excepcion  
de frau. y de engano atorgo vos el pnte

Ind

pu. alteran Et no res menos quiero y  
me plazc para toda y ovedad vna y  
delos vros q la dicha carta denomen  
da de la parte de arriba calendarada  
delos dichos Catorze mil dros qds  
sea cancelada en senal de verda  
dera paga q amullada y rntada  
demana q no pueda hazer fe en  
juzio ni fuera de juzio mas que si  
nunca fuera testificada fecha ni  
pensada ni rntada en la nota  
oxional antes este rntado ni rntado  
de mi pnta officaria ni valor ni  
sia assi como si dada ni ofrecida  
fuese Et fago Et atorgo a vos de  
fran. beltran Et atodos vros  
de todas y cada vna rntas  
chas en el pnte Instad publico de  
cancelacion de diffinimento y absolu  
cion de lo sobre dicho para siemp  
firme y vale de yo qmpando a mi

y alor mio sobre todas y cada una de las cosas  
sobre dichas en la parte sexta p<sup>ta</sup>. de  
cancelacion de diffinim<sup>to</sup> y absolucion  
de tenex perpetuo callam<sup>to</sup>. fecha fue  
aqueso en el dicho lugar de paniza  
a ocho dias del mes de Janero del año  
portado del n<sup>ro</sup> m<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> señor Je  
su xpo de mil quinientos e cinquenta  
y tres p<sup>tes</sup> testigos fueron a los  
sobredichos cosas los honores de n<sup>ro</sup> m<sup>o</sup>  
v<sup>o</sup> de paniza y alonso palasio  
v<sup>o</sup> de carag<sup>o</sup>. Sio + No de mi  
mano de don alonso v<sup>o</sup> de la  
Jax de carmena e por autriedad  
Real por todo el Reyno de aragon  
p<sup>ta</sup>. noty que a las sobredichas cosas  
juncta mente son los testigos de la  
parte de arriba nombrados p<sup>te</sup>  
fue a quello gesto de mi propia  
mano scribi en la desdote p<sup>ta</sup>  
donde se lee bienes e cetera

19  
Quoquidem Insuper p<sup>ta</sup>. cancellariis  
modo premissis fide facto de e<sup>o</sup>  
antonio antoni supplicavit dictis  
d<sup>ni</sup> juratis quatenus illud mandarent in  
seri in p<sup>ta</sup> processu de causa et die  
domini jurati mandaverunt Inseri quod  
fuit acceptatum laudatum et apro  
batum per dictum antonium antoni  
qui in continentem fecit fidem de quodam  
processu in huiusmodi audientia et  
confessorio habito et actis et p<sup>ta</sup>  
to processus domini beltran habitatis  
in l<sup>o</sup> de paniza ac de assall<sup>o</sup> dicto  
dominorum juratorum ac de omnibus et  
singulis meo contentis et fide factis et  
confessatis et confessandis si  
tumfarit aut facere potest p<sup>ta</sup>  
et parte sua et non al<sup>o</sup> aliter nec  
tra supplicando mandare Inseri de  
processum et dicti d<sup>ni</sup> jurati manda  
runt Inseri quod fuit acceptatum

datum et approbatum predictum antoni  
antoni nobis quibus supra Denique vero  
die que computabatur de prima septima  
mensis augusti predicti anni millesimi  
quingentesimi quinquagesimi quarte  
in dicta civitate cesarauguste Et fuit  
predictas domos eius de civitate et  
ante presentem mag<sup>o</sup> Ludovici torrellas  
Joanis de guerra et caroli asorta cu  
ce juratorum prefate civitatis cesarau  
guste comparuit Et fuit personaliter  
constitutus antoni antoni causidicus  
nobis quibus supra qui faciendo fidem  
de contentis et per eum desuper supplica  
tis dixit quod homo parva probando posse  
pote pretendere et allegando tempa testigos  
en muchos lugares del p<sup>o</sup>te Reyno de  
aragon y aquellos sui cartas citatorias  
injuis et justicie subsidium ne que  
van venire que portando p<sup>o</sup>te et supplica  
ba a los dichos señores jurados le mande  
sen conceder y conceder sen cartas cita

torias injuis et justicie subsidium en  
forma contra nique de tra sobares de ca  
rimena y philippe andreu de aragon  
y otros quales Et los dichos señores jurados  
concedieron dichas cartas en forma como  
d'ellos era supplicado juxta y conforme  
al estillo y p<sup>o</sup>te de su consistorio Pos  
tea autem die annunciate vicesimo  
primo predicti mesis augusti et  
anni millesimi quingentesimi quinqu  
agesimi quarte in dicta civitate cesarau  
guste et inter domos p<sup>o</sup>te predicta  
de civitate et ante presentem magnifi  
cum dominorum hieronymi Carri Ludo  
vici torrellas Joanis de guerra et car  
oli asorta cuce juratorum y predicta  
tatis cesarauguste comparuit ac  
personaliter constitutus hieronymus  
de villa ruba noty et procurator et  
procurator et eo nomine dominici  
tran Qui ante omnia fecit fidem de  
potestate j<sup>o</sup>te p<sup>o</sup>te procuracionis m  
deante in sua prima fideia a justis ten

proog

de verbo ad verbum se quitur et est talis  
 In dei nomine Sea, a todos manifeste  
 yo qyo Domingo beltran vezino de la villa  
 de paniza aldea de la villa de la villa de  
 zaroca de mi cierta ciencia Recocando  
 segund por tenor de la pnte Reuoca de  
 procuradores misos abdy nota infamie  
 a los discretos a los discretos anton anton  
 anton de mpanas notarios causidros y  
 fran. beltran notj Real habitantes en  
 la ciudad de zaroca y a los substituy  
 dos y substituydros por ellos y por  
 qual quiere dellor como procuradores  
 misos abdicando y quitando les todos  
 y quales quiere poder y poderes que  
 yo les haya dado oncedido y otorga  
 do en y por virtud de quales quiere  
 Justro o Justros pu. de procuras por m  
 en qual quiere mana oncedidas y ab  
 padas hasta el pnte dia de hoy los qual  
 dichos Justro o Justros pu. quiero haue  
 aqui y he por calendarios y reuocados

y meplaze se reiten y calenden de uida  
 me y segun fuero queriendo que del  
 pnte dia de hoy en adelante no puedan  
 usar ni usen de ninunos poder y poe  
 res q yo hasta el pnte dia de hoy les  
 haya dado oncedido y otorgado Et  
 quiero y meplaze q la pnte reuocacion  
 les sea noticiada Et ratificando roffie  
 mando y onologando todos y qual quere  
 re a los Justanias y enantamientos  
 fechos Justanias y enantados y proo  
 rados por el discreto Pedro Lopez notario  
 causidro domiciliado en la ciudad de za  
 ragoca como procurador mio en qual  
 quiere procesos y causas y ante qual  
 quiere Juezes y offiales asy eccl  
 tios como seculares agora de nueva  
 grado y de mi cierta ciencia hago not  
 i tuyo crio y ordeno ciertos esperias  
 y alas rses infrascriptas generales y  
 curadores misos en tal mana que la  
 specialidad ala generalidad no derogia

mejor el contrato asaber es al dicho  
Pedro Lopez y asuicomyo villanueva  
notarios causidicos habitantes en la di  
cha ciudad a los dos Junta mente y cada  
vno dellor por si en tal manera que no sea  
mejor la condicion del primero occupante  
el exercitio de la parte pro curacion que  
la del secundaria mente occupante sa  
quel antes bien lo que por el vno dellor  
sera comenzado por el otro dellor pueda  
ser mediado fenescido y determinado  
sperial mente y expuesta a Interuenir  
por mi y en nombre mio entodos y cada  
vno de pleytos cuestiones y demandas assi  
civiles como criminales los quales y las  
quales y o de parte tengo o spero tener  
en quales quisiere persona o personas  
cuerpos collegios y vniuersidades de qual  
quier ley estado grado dignidad prehe  
minencia o condicion sean assi en deman  
dando como en defendiendo ante qual  
quier juez competente ordinario de

22  
legado o subdelegado ecclesiastico o secolar  
dante y autorisate a los dichos mis pro  
y a qual quisiere dellor por si pleno libere  
franro y bastante poder de demandar  
responder defendere o poner proponer  
excebir renuencir renuencir replicar  
triplicar lites lites contestar testimonios  
cartas y otras escripturas y probaciones  
en mano de prueba producir y para lo  
producido y producido por la parte  
aduersa contradir e Impugnare Jures  
y notarios Impetere y recusar y por sus  
xallos dar y las causas de suspencion  
proponer y allegar fiancas quales quisiere  
ofrecer y dar emporar feofazer y  
aquellas renuencir posiciones  
los ofrecere y dar y alor ofrecere  
se ofreceran por la parte aduersa median  
Juramento o en otra qual quisiere man  
responder allegar renuencir y por el  
y sententia o sententias assi Inter  
curarias como diffinitivas o y accep

y de aquellas y de qualquiera otro o reuge  
 appellar appellation o appellatione  
 interposita y proseguir apor los demas  
 dar residir y recuise Juamenco de ca  
 lumpnia de isorio sobre misericordias y  
 quales quiere otras excepciones de paga  
 pacto conuenio transaction diffinim<sup>to</sup>  
 y de sobre seher y otro qualquiera li  
 ro y honesto Juamenco en aia mia pres  
 tar y fazer y a los Juamenco o Juam  
 mentos a la parte aduersa defferir  
 y refferir benefiio de absolucion de  
 qualquiera sentencia de excomunicos  
 y de restitucion in integrum de man  
 das y obtener firmas letras y otras  
 prouisiones quales quiere obtener y  
 presentar y de las pntacion o presen  
 taciones de aquellas cartas pu<sup>cas</sup> fer  
 fazer y requerir ser fechas et vno  
 o muchos procurador o prouizadores  
 a losobre dicho substituyr yaquel y  
 aquellos reuocar y destituyr y gene

ral mete hazer de xir ex xir y procu  
 rar por mi y en nombre mio todas y  
 cada unas otras cosas q' cercalo sobre di  
 cho sean necessarias y oportunas y que  
 buenos y bastantes procuradores tales  
 y semejantes cosas de las sobre dichas le  
 gitima mete substituydos pueden y de  
 ben hazer y lo que yo mesmo hazia y  
 hazer podria si a ello personalmete  
 fonce fuese Prometiente hauez por fin  
 me axadable validero y fecho aora  
 y a todos tpos qualquiera cosa q' por los  
 dichos mis procuradores y por qual quie  
 re de ellos y por los substituydos y substi  
 tuydos por ellos y por qualquiera de  
 ellos sobre dichas cosas y esta de aq  
 onlas dependientes y emergent  
 amexas y otras sea dicho y fecho  
 procurado ya quello no reuocar entpo  
 alguno y estar adrecho y lo juzgado  
 en contrario mio pagar so obligacion e  
 mi y cafora y todos mis bienes y rent  
 as si mobles como sedientes habidos

por haber en todo lugar fecho fue aquesto  
en la ciudad de caragoa a / ocho dias  
del mes de nouiembre del año contado  
de nascimiento de nro señor Jesu xpo  
de mil quinientos cinquenta y tres pre  
sentes testigos fueron alas sobre dichas  
rosas el honor Jayme roca portero  
al habitante en la dicha Ciudad de  
caragoa y moxen Joan beltran presbi  
tero vezino del lugar de paniza Si Dn  
de mi Joan perez de sanct Joan habitante  
en la ciudad de caragoa y por au  
toridad real portado el Reyno de  
aragon pu.<sup>o</sup> notario Qui alas sobre  
dichas rosas junta meto con los testigos  
axriba nombrados pnte fue y en parte  
y segun fuero escribi y lo otro scribir  
fize et cetera y consta de virgulas  
entre las dirones o sillabas substi y te  
y dor y Quod de quidem ius tuo pu.  
potestatis modo premissis per dictos  
procuratos fize facte rone prog sup

placavit dictis dnis juratis quatenus illud  
mandarent in se in ipso processu &  
causa Et dicti domini jurati mandarunt  
in se in quod fuit acceptatum laudatum  
Et approbatum predictum procurator  
Et Cum his dictis procurator juxta te  
notem dicte potestatis premissis pro tes  
ta nomibz fori declinatorijs Et alijs Et  
cum protestatione expressa q per dicta  
seu dicenda facta seu fienda non vult  
nec intendit a partem adversam  
in partem legitima Recipere nec ju si  
aliquid cum ea fundare nec ninq dicit  
dnos juratos suos Judices competentes  
fore nec esse nisi siet in quantum face  
re teneat Et debet quandam rone  
tis domini juratis obtulit seu a  
fori declinatoriam cuius tenor Et verbo  
ad verbum sequitur Et est talis Et  
hueron y mo villa nueva assi rone pro  
de do mingo beltran vezino del lugar  
de paniza non ad Judicij ordina non

fori de  
clinatoria

sed potius ad fori exclusionem quam pro  
 testatione expressa que no entiendo de  
 fundax Juyzio ante v. m. nonantor  
 anton damata garria y maria anton  
 m. non alouno dellor y protestando de vicio  
 y nullidad del pnte llamado proceso por  
 culpa y facto de las dichas asertax y  
 aduersas Dize que es vizino y habitador  
 del dicho lugar de panza en el qual tie  
 ne sus juizes ordinarios y locales ante  
 los quales esta preso y aparejado hazer  
 Cumplim. de derecho y de justicia a las  
 dichas ptes contrarias y a cada una della  
 y como no haya calidad por donde ante  
 v. m. pueda el dicho principal del dicho  
 pro y sea ompellido a fender Juyzio su  
 plica sea remittedo per illum qui iurati  
 cere valeat in premissis a los dichos señ  
 Juezes y offiñales Et salvo et reserua  
 do iure super premissis casu quod dicta  
 fori declinatoria locum non habeat  
 pro vt habet eo in casu Et non alis

Dize el dicho procurador persistiendo en  
 todo lo sobre dicho que de la aserta lla  
 mada supplicacion dada ante v. m. por  
 pte del dicho anton anton y de los otros  
 suyo nombrados no se ha de haber razon  
 y como inepta y sin fundamento alguno  
 debe de ser repelida y mandax que no se  
 p aser adelante en la pnte llamada  
 causa Por quantes fize y heza y es verdad  
 q el dicho dominio beltran realmente y  
 de hecho haclado y librado a fran. bel  
 tran lo q era temido y obliado dar y  
 pagarle por vnos capitulos matrimonia  
 les reditados y por obliados entre el  
 dicho fran. beltran y maria anton  
 en la ciudad de caraboca a trenta  
 del mes de agosto del año mil y quin  
 entos cinquenta y dos y por pedro  
 sancho not. pu. de la ciudad de car  
 boca recebidos y testificados q son le  
 diezochos mil sueldos por la pte de los  
 pretendidos segun lo sobre dicho

laxa meo iusta y parce por dos Justos  
p<sup>os</sup> de appoyas atorgadas y concedidas  
por el dicho fr<sup>an</sup>. beltran en favor del  
dicho donnuo beltran principal del di  
cho proq de los quales el dicho proq  
haze prompta fe y a aquellos se re  
fize si et In quantum est et non  
als est Otto sedere el dicho proq  
y por fuero del pnte Reyno de aragon  
contra Justos no se pueden admitir  
testigos Et ass<sup>i</sup> attendido q de la dicha  
solucion y paga contra por Justos  
publicos supplica no se admeta a pro  
bar por testigos a quello q por fuero  
del pnte Reyno de aragon no se pue  
de probar por testigos Por tanto  
el dicho proq en el dicho nombre  
persistiendo en la fori de clmatoria  
por su pte allegada p<sup>o</sup> id<sup>e</sup> per illum  
qui Jus dicere valet Impremis si  
se pronuniaso y declaraso no debe

26  
se proceder a delante en la pnte causa  
y seu absolui d<sup>u</sup>ctum eius p<sup>ri</sup>m<sup>o</sup> ab  
indebite petitis per partem aduersam  
In expensis r<sup>o</sup>ndando et Ita fieri pro  
nunciari et provideri supplicat dicty  
procurator alt<sup>is</sup> pro ut in talibz et  
similibz casibz est fieri pronunziari  
et provideri solitum et astrictum et  
debet et pro ut fori Jus Justitiae et la  
tio sua debent sibi et eius parti Jus  
tiam qualem decet ministrando par  
tem q aduersam in expensis ac de cau  
sa factis et faciendis r<sup>o</sup>ndando  
petens premissis est non se castigens  
est ordinat<sup>o</sup> p<sup>er</sup> me Jeronymum  
villa nueva et proq p<sup>re</sup>dicty et  
quidem fori de clmatoria modo pre  
miso per dicty proq oblata J<sup>u</sup>rem  
proq supplicabit dictis d<sup>ni</sup>s Juxta  
as quatenq facerent r<sup>o</sup>ndata in eade  
Et faciendofidem de r<sup>o</sup>ntentis In dict

fri declinatoria fecit fidem de quodam  
albarano ruceto per franciscum beltran  
in favorem domini beltran Item de  
quodam albarano ruceto per fran  
nciscum beltran in favorem domini  
beltran in ob omnibz corp. et cunctz eoz  
fuis primis siguris quoz thenore e  
de verbo ad verbum sequitur Et sunt

Apoc de  
m e

talis In dei nomine Amen  
sea a todos manifeste q yo fran  
beltran noty real haubiente en la ciu  
dad de casto. deurado y de mi cierta  
sciencia otorgo haue hauido y enron  
tante en poder y manos mias recebi  
do de vos domingo beltran vez del lu  
gar de pariza padre mio sona saber  
todos aquellos seys mil e los fags  
q me prometisteys dar para luego  
q hubiese contra y ob matuo con  
maria antm al vicente en virtud  
delos capitulos matables mos y d

ladicha maria antm q fechos fueron  
en la pnte ciudad de zaragoca a trenta  
dias del mes de agosto del pnte e In  
fascrito ano y por pedro sancho noty  
la pnte testificany recibidos y testi  
ficados y por q es verdad que los  
he recibidos renunciante a la excepcion  
de frau y de engaño y de no haber  
hauido y enron tante en poder mio  
recibido los dichos seys mil sueldos fags  
otorgo el pnte pñ. albaran agora  
y otorgo q yo b fra me y valiendo y en  
alguna pñ no reuocadero fecho fue  
a questo en la dicha ciudad de zaragoca  
a cinco dias del mes de octubre del  
ano del nascim. de nro señor Je  
sus de mil quinientos e cinquenta  
a lo qual fueron pntes y ote fagos  
los discretos y honrados antonant  
noty causid. y maro antonio q  
tena scribiente haubiente en la

dicha ciudad de caragoca. **S**ig<sup>ta</sup> No de  
mi Pedro sancho not<sup>o</sup> publico del nu  
mero de la ciudad de caragoca. Qui a lo suso  
dicho junta me<sup>te</sup> con los testigos ax  
riba nombrados p<sup>o</sup>nte fuy. Et cerr<sup>o</sup>

In dei nomine Amen sea a vos  
Apocase manifest<sup>o</sup> que yo fran. Beltran  
not<sup>o</sup> vez. de la ciudad de caragoca de mi  
nista ciencia atorgo haue<sup>r</sup> huido y  
de portante en poder mio recabdo  
de vos el muy honorable Dominio  
Beltran padre mio vez del lugar de  
panza son asaber Doze mil sueldos  
moneda jaguesa en romplim<sup>o</sup>. de pago  
de aquellas diezoch<sup>o</sup> mil sueldos dime  
ros jag<sup>o</sup> q vos me mandas teys con mi  
capitales matrimoniales que fechos  
fueron en la ciudad de caragoca. a trenta  
dias del mes de agosto del año n<sup>o</sup>ta do  
del n<sup>o</sup>sr<sup>o</sup> m<sup>o</sup>. de n<sup>o</sup>sr<sup>o</sup> señor Jesu xpo

24  
de mil quinientos cinquenta y dos  
y por el discreto pedro sancho notario  
p<sup>o</sup> de la ciudad de caragoca recibido y  
testificado y por q es verdad yo haue<sup>r</sup>  
los recibido atorgo el p<sup>o</sup>nte p<sup>o</sup> alvara  
exp<sup>o</sup> del not<sup>o</sup>. misas scripto atorgo  
p<sup>o</sup> firme y valdero y enalouena cosa  
no le useadero y non esto vos absuelto  
y de ferezo y quito y por absueltos  
de ferezo y quito doy he y haue<sup>r</sup> que  
ro a vos ya vos bienes de quales quin  
ca peticiones y demandas assi riuiles  
como criminales q yo pudiese intem<sup>o</sup>  
y mouer contra vna persona y bienes  
assi por razon de los precalenda dos  
capitales matrimoniales como en o tra  
qualquiere mana declarando que  
riendo que tales acciones peticion  
y demandas sean cassas nullas y riu  
y vanas y de n<sup>o</sup> miquen efecto efi<sup>o</sup>  
ni valor y q no puedan ser po  
quidas y caso q lo sean q no se p<sup>o</sup>

comunna por ellas mas q si puestas mo  
iudas qntemptadas no houie sensido qm  
posiendo amny a los mios en q cerca  
lo sobre dicho siltenio q callamiento  
de expensas Et si por no tener y cum  
plix todo lo suso dicho q contra aglio  
veniz expensas algunos vos conuen  
da hazer danos Interesses y menob  
cabos sustener en qual quiere mania todos  
aquellos q aquellas q prometo pagar satis  
fazer q emenda de los dias obliacion de  
mi persona q bienes assi mobles como  
sedientes hauidos q por hauez ende  
quiere fecho fue a questo en el lugar  
de carinyena a veinte y dos dias del mes  
de setiembre del año contado del nascimto  
de nro señor Jhesu xpo de mil quinientos  
cinquenta y tres Interes por testigos fue  
ron alas sobre dichas cosas los muy honros  
Bartholome saluador y pasqual tercio

22 sep  
1550

vezinos del lugar de carinyena **Sig + No**  
gem lemito nouenas vez del lugar de  
Carinyena q por autoridad real noty  
pu q por toda la tierra y senoria del  
señalissimo señor Rey de aragon y de  
castilla q ualaz sobre dichas cosas em  
semble con los testigos suso nombrados  
dnte fue q aquellas q esto de mi pro  
pria mano escribi q consta de raso por  
reuido q emenda de donde se lee tran  
y lezades. Quibz quidem albaram  
modo premisa per dictum proq fise  
factis idem procurator supplicauit  
dictis dominis juratis quatenus ad  
rent illa inferri supnti processu  
q cause Et dicti dm. Jurati man  
darent inferri acceptatione laudat  
q a probatum per dictum proq et cu  
sus dicti proq supplicauit dictis  
dominis juratis quatenus pronun  
rent Et mandaret non fore pcedere

ad ulteriora in pnti causa Attentis con-  
tentis in pnti processu et alij Inforo  
Justina Et ratione consistentibz et ex pre-  
senti vocato processu resultantibz Et  
apparentibz Et dicti domini jurati di-  
xerunt qd viso et racionis presenti pro-  
cessu Et omnibz Et singulis in eo con-  
tentis facerent quod deberent et fore  
Justine Et racionis esse **IN VERSUS**  
Die nonnagesimo tricesimo predictorum man-  
sis accusati annis millesimo quingentesimo  
quingentesimo quarti in predicta civitate  
te cepit auerit de qd in lras domus predictas  
pontis eiusdem civitatis vocam magnifi-  
nis dms hucionymo Corbi Ludouico tor-  
rella Joanne de guerra ach carolo ofarita  
exate juratis prefate civitatis usq  
comparuit Et fuit personaliter consti-  
tutus prefatus anton anton noce eius  
proprio et vt procurator et eo nomine  
predictorum damiate oaxie et marie an-  
ton eius principalium qui dictis nominibz

30  
Et quod usq quondam vocam dictis amb  
juratis obtulit Et dedit cedulam ad  
articulis declarata cuius tenor de verbo  
ad verbum sequitur Et est talis Et  
Anton Anton noty causidico in non-  
brefuero proprio qd nono pro cura got  
de damiate oaxia nomina dos elapente  
causa yaya dicendo avna cedula dada  
por parte de los dichos anton anton y da-  
miate oaxia deize y proponer que el  
endias pasado ves a sabee habra  
ano y medio por mas qd menos a esta  
parte el dicho miguel de trasobares  
noty de camena nombrado en la dicha  
supplicacion habiendo hecho y testifi-  
cado la dicha carta de encomienda  
y renovando el dicho enano qd habia  
hecho al dicho anton anton el dicho go-  
mingo beltran sobre el dicho de  
traseobares su hijo dicho miguel de  
traseobares dicho y confeso y se juro  
q grande enano habia hecho el dicho

domingo beltran al dicho anton Anton  
q vn dia ante q se vnclayese dicho  
matrimonio de la dicha hysa de anton  
anton ronel dicho frañ. beltran dicho  
domingo beltran hizo obligar al dicho  
su hijo en vna Carta de enromienda  
de catorze mil slor para fin y efecto  
q el dote q el dicho domingo beltran  
le prometia a su hijo despues de  
tratado dicho matado q dicho frañ.  
beltran su hijo le hubiese a atorax  
apoca y de fenseerle de todo quanto  
fuere obligado en los capitulos matrimo-  
nial como q de hecho se les huiese dado y  
q para aquel fin y efecto el dicho  
miquel de trafo baxes habia veribido y  
testificado dicha carta de enromienda  
en los teros del lugar de Juslibol por  
q assi lo habia oydo dezir y confesado  
y factose al dicho domingo beltran  
el dicho miquel de trafo baxes y no pa-  
otros fines y efectos y a pies verdad

31  
Item Dize El dicho supplicante en los  
nombres sobex dichos q habiendolo to-  
mado juramento dicho domingo beltra  
al dicho frañ. beltran su hijo q por  
q no escribiese el dicho tracto y mal-  
dat q contra el dicho anton anton y su  
hysa tratoron de lo q respondio el di-  
cho domingo beltran contra el dicho  
frañ. beltran su hijo don beltran en  
q times los juramentos q has hecho q  
el dicho frañ. beltran respondio y di-  
xo en perjudicio de su hacienda no pie-  
fo haber hecho juramento falso y esto  
en pntia de vno llamado andres  
bernat vez. del lugar de longaxe  
y assi es verdad Ordoñad por me  
antominan anton noty expnente  
vt poron y predicto Cita quidem ante  
tuo dno trib modo premisso per  
procy oblata Idem poron y supplea  
dictis dno Juratis quatenus omni

Et quos cumque testes pro sua parte  
producerent mandarent interrogari  
et examinari super contentis in dicta  
cedula additionis et dicti domini jurati  
providere et obtemperare se presto  
et parati facere quod fori iusticie et  
rationis esset acceptatum laudatum  
et approbatum per dictum procuratorem  
Item Preterea Die nonnagesimo  
tercio mensis octobris anni millesimi  
quingentesimi quinquagesimi quarti  
in his predictis domini pontis prefate  
civitatis cesarauguste notam magnam  
fuit dominus Don luys torrellas de joan  
de ourea yndice carlos de socie lacruz  
Jurados de la puente ciudad rompano  
anton antin notus in nomine suo pro  
prio y como proq sobre dicho el qual  
instante hizo fe y relacion informando  
los animos de los dichos señores jurados  
sobre lo por su parte supplicado sebastian

32  
Damon andador de los dichos señores Ju  
rados haber itado cara a cara a on  
dres vermed y apedro mocota en la  
puente ciudad de ceuta Residentes y vezi  
nos del lugar de honoares los quales y  
cada vno dellor a pntacion del dicho an  
ton antin en los dichos nombres y cada  
vno dellor in continente juraron en poder  
y manos del dicho don luys torrellas  
Jurado los dichos testigos arriba nom  
brados por dios sobre la cruz y los  
sacros quatro euangelios de nro señor  
jesu xpo delante de los puestos y por  
ellos y el otro de los reuerendos y met  
tocados y adorados de diez verdades  
de todo aquello q supieren sobre lo q  
fueren interrogados assi que por dno  
amor temor buena ni mala volun  
tad ni por vno ni alguero no dixeran ni  
saxen sino el hecho de verdad D  
die computato testio predicto p me  
olobetis anniq millesimi quingee

mi Quinquagesimo Quarto apud predictam  
ciuitatem cesaraugustae ac q[ue] n[on] p[re]  
dictas domus. Et in pontis eiusdem ciui  
tatis ante la porta de los muy maoni  
fios señores don Jeronimo Carbi don  
luis torrellas y n[on]ca carlos de santa  
cruz Jurados de la dicha Ciudad de  
campoca comparecio y fue personal  
mente constituydo dicho de alcala asi  
como prog de anton anton damiata  
oaxina y maria anton supplicantes  
sobre dichos el qual instante informan  
do los animos de los dichos señores Jura  
dos sobre lo por sup[er]te supplicado  
hizo fe y relacion n[on]o el felix rote  
ro andador de los señores Jurados  
el hauez ritado a frañ. beltran cara  
a cara hauiente en la dicha ciudad  
de campoca la qual relacion asi por  
el dicho andador hecha como el dicho  
prog pidiese a los señores Jurados man  
dassen reputar n[on]te maq al dicho

33  
frañ. beltran testigo ritado y no rompa  
riente estores luego comparecio y  
fue personal mente delante los dichos  
señores Jurados el dicho frañ. beltran  
testigo de p[er]te de arriba ritado el qual  
a p[er]tencion del dicho prog y Juro en  
poder y manos del dicho don Jeronimo  
Carbi Jurado sobre dicho por dios sobre  
la cruz y los santos quatro euangelios  
de n[ost]ro señor Jesu xpo delante del p[re]  
tor y por el deuenial mente tocados  
y adorados de decir verdad de todo lo  
q[ue] supiere sobre lo q[ue] fuere interrogado  
asi q[ue] por dinero preso odio o amor  
temor buena ni mala voluntad no diuina  
ni de profaxia fino el hecho de la verdad  
Actus Die que putabatur Decimo  
sexto predictorum mensis octobris  
anni millesimo quingentesimo q[ue]  
gesimo quarto apud predicta m[un]  
tatem cesaraugustae ac n[on] p[re]

domus pontis eiusdem Civitatis ante  
la pntia de los magnificos señores Don  
Jeri. Carbi don Lays torrellas Don  
Joan del guerra y micer Carlos de  
santa cruz Jurados de la dicha ciudad  
comparendo y fue personalmete consti-  
tuydo el dicho anton con tin en los nom-  
bres sobre dichos Juystante el qual  
nro mandado los animos de los dichos  
señores Jurados sobre lo por su parte  
suplicado hizo fe y relacion frasn. se  
aloca andador de los dichos señores  
Jurados el haber itado cara a cara  
en y por testigos de la pnte causa aspa-  
ber es amiguel de traspobares vez del  
Lugar de la myena y de pnte residente  
en la dicha ciudad de caraga cara  
a cara la qual dicha relacion aspi  
por el dicho andador hecha como el  
dicho procurador pidiesse a los dichos  
señores Jurados mandasen reputar

ontumaz al dicho miguel de traspobares  
testigo arriba itado y no comparezien-  
te y en su rontumana mandax lo pe-  
norax es donces Jhononeno de la hite  
los dichos señores Jurados comparendo  
y fue personalmete consti-  
tuydo el dicho miguel de traspobares testigo  
arriba itado el qual apuntaron del  
dicho procurador Juro en poder y ma-  
nos del dicho don Jeronimo carbi Jura-  
do sobre dichos pndios sobre la cruz  
y los santos quatro euangeliob de nro  
señor Jesa xpo delante del puestas y por  
el manualmete tocados y reueren-  
cialmete adorados de dezir verdad de  
todo lo q supiere sobre lo q mterrogado  
fuere aspi que por oydio amox temox  
por si buena ni mala voluntad ni  
ni de pnta sino el hecho de la v  
Dicha vero et de possessiones et  
testium de verbo ad verbum s

Et sunt talis Testes Decepti  
 Et per mag<sup>os</sup> dominos Juratos p<sup>ntis</sup>  
 Civitatis cesarae super examinati in  
 Et super contentis in supplicatione per  
 Antonium anton<sup>is</sup> nominibus quibus supra  
 in p<sup>nti</sup> pro ceptu oblata Et primo Et  
 honor Andreas vez nat vez. de la  
 villa de longares testigo en la p<sup>nte</sup>  
 causa citado pro deuzias y presentes  
 y jurado por pte de anton anton<sup>is</sup> y po  
 el juramento por el prestado y en vir  
 tud de aquel Interrogado en y sobre  
 lo contenido en el segundo articulo de la  
 dicha addicion al dicho testigo ley do  
 y por el muy bien entendido el qual so  
 bre lo en aquel contenido dixo y depor  
 so lo infrascripto y siguiente Dize este  
 deofante q<sup>e</sup> sabe lo contenido en el  
 d<sup>nta</sup> articulo no sabe nra alguna  
 ni que tal en su presencia el dicho do  
 mingo beltran ni fran<sup>is</sup> veltran su

ca  
 d<sup>nta</sup>  
 equ

hijo hayandicho y esto dize es verdad  
 Juramentum General me te fue p<sup>nter</sup>  
 copado el dicho testigo de odio amor te  
 mor favor sobor naron buena ni mala  
 voluntad y juramentum fuit sibi lectum  
 Et per hucavit in d<sup>ntis</sup> per juramentum  
 Et honor Pedro m<sup>esta</sup> de la villa  
 habit<sup>is</sup> en el lugar de longares testigo  
 en la p<sup>nte</sup> causa citado y producido y  
 p<sup>ntado</sup> por parte de anton anton<sup>is</sup>  
 y causisio habitante en la dicha  
 ciudad en y sobre lo contenido en la  
 dicha de addicion por su pte en el p<sup>nta</sup>  
 proceso y causa dada y ofrecida el  
 qual ante todas cosas juró al so  
 genor dios sobre la cruz y sanctos  
 quatro evangelios ante el p<sup>nter</sup> y  
 por el manual me te tocados y a  
 rados de decir verdad de lo q<sup>e</sup> supiere  
 y fue Interrogado y por odio amor  
 temor buena ni mala voluntad me

finio la verdad y por el dicho juramento  
y en virtud del interrogado el dicho  
testigo en y sobre lo contenido en el pri  
mero articulo de la dicha addicion al  
dicho testigo leydo y por el muy bien  
entendido el qual sobre lo en el con  
tenido dixo y respondió saber lo in  
frascrip<sup>to</sup> y siguiente Dize este se  
posante sea verdad q el Janero pro  
ximo pasado del presente hubo un año  
poco mas o menos q vino a la posada  
del de posante en el lugar de Longares  
el dicho trasobares not<sup>o</sup> nombrado  
en el pnte articulo y estando plati  
cando con el de posante el dicho  
trasobares dixo al de posante el  
dicho trasobares señor sabeys las  
trampas q pasan entre v<sup>ro</sup> tio go  
mingo beltran de paniza y v<sup>ro</sup> pri  
mo su hijo fran<sup>co</sup> beltran y el de po  
sante le dixo que no sabia nada

36  
y entonces el dicho trasobares le dixo no  
lo sabeys pues sabed que tractando ca  
samiento de su hijo con la hija de an  
ton arbon not<sup>o</sup> caufid<sup>o</sup> de campo  
pa que el dicho arbon arbon y una tia  
suya de la hija q no tiene hijo ni hija  
le diessen mas hacienda lo offrenio y ma  
do dar el dicho dominos beltran a su  
hijo diez ochos mil s<sup>tos</sup> o veynete mil  
s<sup>tos</sup> q bien no se acuerda si le dixo diez  
ochos o veynete mil y antes de con  
y el padre y madre q a q despues  
el hijo no le pudiese pedir lo que le  
mandaba le hizo obligar primero en  
una Carta de enagenamiento ende q  
catorze mil s<sup>tos</sup> que bien no se acuer  
da si le dixo done q catorze mil y  
por q no lo hiziese not<sup>o</sup> de casa  
quiza lo pudiesen saber y tener  
algun sentim<sup>to</sup> el dicho arbon arbon  
le negaron q saliese a sus lib<sup>os</sup>

testificax dicha Carta de encomienda  
y assi habia folido el dicho trasobares  
a sus libros on el dicho frañ. beltran  
y atorgo la dicha carta de encomienda  
en la dicha cantidad y q le habia pare  
ndo grande bella guerra y engano de  
la dicha pte y ahun del mesmo frañ.  
beltran su hijo q dicho esto el depo  
sante se maravilo dello y le dixo por  
vida vna q esso pafes y el dicho traso  
bares notf. le dixo si por cierto que pafa  
assi en verdad por que yo he testificado  
la carta de encomienda y que no habia  
quinze dias q se habia cancelado y  
esto dize se verdad per iuramentum  
General mente fca Interrogado de odio  
amor temor favor sobornacion buena  
ni mala voluntad a todo dixo que no  
per iuramentum fuit sibi lectum Et  
per se iuravit in dictis per iuramentum

37  
Michael trasobares notario de  
suis vizing lori de Carinyena testis in  
pnti causa citatus producty pnta tuc  
Juraty Et per egrua mentum Interro  
gatus in Et super contentis in suppli  
cacione predicty Damiatam oaxia Et  
antimum anton de super oblata qui super  
in dicta supplicacione contentis respon  
dit Et dixit se scire quod sequitur  
Dize este de posante que estando en la  
pnte ciudad de cagaba en el año ma  
proxime pasado de mil quinientos  
quenta y dos en el mes de agosto  
sando en la casa de la comunidad  
roca vino a dicha casa a hablar a este  
deposante uno llamado domingo beltran  
vecino del lugar de pariza y dixo  
este deposante q testificase vna  
de encomienda la qual frañ. beltran  
hizo del dicho domingo beltran que

atropax en favor del dicho domingo  
beltran en cantidad de catorze mil  
sols y el de posante le respondió que  
dentro de los terminos de caragoa no  
la podia testificar y así a importu-  
nidad del dicho domingo beltran fue el  
de posante con el dicho frañ. beltran  
a los terminos de sus libros a la paraisa  
llamada la alberca en la qual el dicho  
frañ. beltran atropax la dicha carta  
de encomienda de los dicho catorze  
mil sueldos en favor del dicho do-  
mingo beltran a veynte y nueve de  
agosto de mil quinientos cinquenta  
y dos en el qual tpo el de posante  
no entendio la dicha carta de encomi-  
enda a que sin se hazia e Interrogado  
por el dicho señor nizer carlos jurado  
situbo entonces noticia del matrimonio  
que se tractaba entre frañ. beltran y  
maria ante lo respondió que no Et

38  
Interrogado así mismo si abia venido a la  
dicha Ciudad de caragoa por orden del di-  
cho domingo beltran por negocios suyos  
o propios Respondió que por negocios  
suyos propios por que quando vino el  
dicho domingo beltran a caragoa ya  
el de posante habia dos dias que era  
llagado y se quedo aqui el de posante  
Interrogado q si despues de haber testi-  
ficado dicha carta de encomienda y  
haber depositado en un proceso hecho  
en la corte de justicia de aragon ad-  
futuram Rey memoriam si de he-  
rethica memoria q la dicha carta de  
encomienda sea verdadera o fra-  
udulosa o fraudulenta concaute  
na respuesta q así parecer  
que del dicho tpo a qua ha vi-  
do es verdadera e Interrogado así  
mismo si al tpo q la testifico pas-  
sareo alguno le respondió que no  
Interrogado así mismo si endicho

q' latiffimo dicha carta de encomienda  
 que el dicho dominus beltran hu  
 era fiado a su hijo veinte mil  
 dlos responde que no m' ahen un real  
 sino q' pora crehe q' dicha carta  
 lo que despues ha visto q' uha sido  
 fraudulenta y enganosa y que fue  
 en credito como se suelen hazer otras  
 Juramentum franciscus beltran  
 notarius Regius civitatis cesarauguste  
 habitator de ofi' pnti causa ritatus  
 producta pntat' Jurata q' per juramen  
 tum pntat' in e' sup' rontentib'  
 in supplicacione de sup' oblata dicto  
 testi lecta q' per eum q' ne pntat'  
 q' sup' in eodem rontentib' respondit  
 q' dicit q' si se seguania q' pntas  
 cripta Dize este si pntante que el  
 fran' beltran nombrado en la supplica  
 non y nonosce a todos los demas en ella

q' nombrados q' honesto dice q' talando se  
 casara con esta es de posante y la non  
 brada en el articulo supradie dominus  
 beltran estando el dicho matrimonio casi  
 concluydo dize a este de posante que  
 el le mandaria diez ochomil sueldos en  
 capitales matrimoniales non se obligasse  
 en una carta de encomienda de catorze  
 mil dlos y el de posante ledixo q' non  
 q' no lo haria y despues del dicho do  
 minus beltran dize a este de posante  
 q' smo se le queria obligar en dicha  
 carta q' no le mandaria nada en capi  
 tales matrimoniales y el de posante a  
 pntat' del dicho sup' padre  
 dize q' era pnt' q' despues lo fue  
 q' obtemperaria en capitulo no lo paga  
 siendo officio de casarse se obligo  
 a esta de encomienda de una  
 carta de qual testifiro un notario de  
 no q' para este effado sabe este  
 de posante fue diez y no sabe se

de despues de echo y proncluydo dicho ca  
fami el dicho doningo beltran pasa  
dos e tres meses por mas o menos qm  
bio allamar a este de posante q fuese  
al luoz de panza donde dicho su  
padre viue y dixo este de posante  
al dicho doningo beltran q ya sabia  
como le esta obligado en vna carta  
de encomenda de catorze mil slos  
q asi este de posante le roo q se la  
cancelasse pues habia sido en fe  
del dicho doningo beltran replico a  
este de posante q le dixo que era un  
tanto sin q este de posante le roo q se  
apoca de doze mil slos q le restaba pa  
cobrar de lo q le habia mandado en sub  
capitulos matrimoniales y q en su fee  
le prometia pagar feos por a por pa  
los fines y efectos contenidos en los  
capitulos matrimoniales y este de  
posante visto q dicho su padre

40  
se lo rooaba y por hazerle plazer non  
fiando q lo haria de otra mana non  
este de posante de la que despues sali  
do le atozgo apoca y albaran de lo q  
por sus capitulos matrimoniales le era de ui  
do a este de posante et despues de lo  
sobre dicho pasados algunos meses vini  
endo el tpo de la paga de los dichos doze  
mil slos q el dicho doningo beltran te  
nia mandados en capitulos matrimoniales  
adicho su hijo este de posante Anton  
anbi nombrado en dicha suplica  
y este fueron portales o quatro vel  
al dicho luoz de panza a ha  
non el dicho doningo beltran  
dixle dichos doze mil slos q  
alos quales las dos vezes le sirio q  
voluiesen de alli a quinze dias q  
bia de cobrar ciertos dineros de  
gunos particulares y non esta res  
esta se vinieron a dicho luoz

el tpo q les dixo q voluiesen y pisi  
en do le dichos siete mil slos q habia  
de dar en parte del dicho dote dixo  
a este de posante q al dicho anton  
q no le debia nada q y a temia apo  
ca de fran. beltran a quien se le habia  
de pagar dicha cantidad Et on esto  
dixo q quando este de posante se hubo  
de obligar al dicho su padre en dichos  
catorze mil slos q dicho tiene el dicho  
domingo beltran como juramento a este  
de posante q no hubiese de dar na  
da al tpo q se concluyese del matic  
nomo de la obligacion q le habia hecho  
Juramentum In de vero die  
imputato deimo septimo predictimen  
sis octobris anni Millefimi quinqen  
tesimi quinquagesimi quarti apud  
predictam civitatem cesaraugustea ad  
in q domus prefatas pontis eiusdem  
civitatis ante presenciam magnifice

prog

Antony heronymi Carbi ludovici torrellas  
Caroli a sancta cruce et Joannis de guerra  
juratorum predictae civitatis apud predictam  
civitatem cesaraugustea ac in q pre en  
arratas domo pontis eiusdem civitatis  
comparuit et fuit personaliter cons  
titutus predictis antonio anton nomine  
eius proprio et ut pro curatore pro re  
dictis qui ante dia fecit fidem de sua  
potestate infra pu. procuracionis  
mediante in sui prima figura cuius  
nox de verbo ad verbum sequitur  
Et est talis In dei nomine  
sea manifestis a todos q yo  
anton muer q soy del dote  
beltran notf real vez de la  
de caragoa con voluntad y con  
consentimiento del dicho fran. bel  
trán marido q para hacer y a dar  
Infra scripto media el qual a ello  
ponte ratificando lo habido y a pro

todos y quales quiere enantib<sup>o</sup> proceſos  
allos e<sup>o</sup> Instancias fechos y enantados  
por la mag<sup>ca</sup>. Damiana de la tierra mia  
e los discretos anton anton mi padre  
y diego de alcala notarios, caufidinos  
vezinos de la dicha ciudad de carago<sup>ca</sup>.  
como procuradores mios en quales  
quiere confessorios y en quales quiere  
proceſos e ante quales quiere juozes  
delegados o subdelegados ecclesiasticos  
o seculares no devuocando los otros pro  
curadores por mi ante de agora fechos  
y constituydos agora de nuevo de ora  
do y de mi cierta sciencia hago y con  
tituyo nextos especiales y alas rosas  
Infras criptas o venales procurado  
res mios assi y en tal mana q<sup>e</sup> la spe  
rialidad ala generalidad no se que  
ni por el vnderario a saber es a los di  
chos anton anton mi padre y diego  
de alcala absentes como si fueren

Antes sinul et eor<sup>um</sup> quent<sup>um</sup> in solidum  
Et pro tota specialiter et expresa  
a Intervener<sup>um</sup> y comparecer por mi  
y en nombre mio entodos y cada vno  
de los pleytos, quesiiones y demandas civiles  
y criminales movidas y por mover las  
quales yo tengo o tengo tener con qua  
les quiere persona o personas, cuerpos  
collejos y univesidades de qual quiere  
re<sup>o</sup> ley estado orado o andicion se an  
de assien de mandando como ende fe  
cho o mandando ante quales quiere juozes  
petentes ordinarios delegados o  
delegados ecclesiasticos o seculares  
y a tor parte a los dichos mis pro  
curadores y a cada vno dellos por su  
y bastante poder de demandar  
ponder defender o poner proponer  
excebir conuenir reuenerir y  
ca<sup>o</sup> triplicax lib<sup>o</sup> o lib<sup>o</sup> vntestif  
testigos cartax y otras scripturas

y probaciones en materia de prueba produzca  
 y lo producido y produjese por la  
 parte adversa contra diez Juezes Jm  
 peticion y recusacion de quales quisiere cau  
 sas de suspencion proponer y aduerrar  
 en parras fea fezer y aquellas de renunio  
 fiantes quales quisiere officios y me  
 diante Jura mento aduerrar y a los offe  
 ridos y que se offecieren por la pte  
 aduersa mediante Jura mento o en  
 otra mana responder allegar ve  
 nennas y concluyr sentennias, sen  
 tennias assi inter lo ueritas como di  
 finitiboyr y acceptar y acoy de  
 aquellas que de qual quiere aprouio  
 appellar appellaciones proseguir  
 y postulos de mandax recibir y recu  
 sar Jura mento de calumpnia de inforio  
 sobre inuenias y quales quisiere otras  
 excepciones de paga salvo conuenio

con salcion de finim y de sobre se hea y  
 otro qualquiere lites Jura mento en  
 anima mia prestat y fezer y los dichos  
 Jura mento o Jura mentos de pte aduer  
 sa defferir y referir de re finio de ab  
 solucion de qual quiere sentennia de  
 excomunion y de excofacion Jm Jm  
 eorum de mandax y obtener firmas  
 de cartas y otras de uisiones quales  
 quisiere obtener y presentar y de la  
 pntacion o pntaciones de aquellas  
 cartas pte fea fezer y requir  
 der fechas Et uno o much  
 urador o pntador de re dij  
 el otro de los sustituyr y a qu  
 aquellos reuocar y destituyr  
 general mente todas y cada unas o  
 cosas hazea dezir excoy y procoy  
 y acerca los aldis sobre dichos y p  
 quisiere de los sera necessarias y p

nos ahen q sean tales q special manda  
m<sup>o</sup> requieran Prometiente haber por  
firme acordable su uso y valedero  
todo y q quiere q por los dichos mis  
proy. y por qual quiere dellos por si  
y por los sustituydo o substituy  
dores dellos y del otro dellos en et  
cerca lo sobre dicho sea requerido  
pro testado jurado dicho fecho y pro  
curado bien assi como si por in persona  
todo ello personal mente fuese hecho  
y estar derecho y lo juzgado en contra  
rio nro para todas sus causas  
universales so obligacion de todos mis  
bienes muebles y fijos habidos y por  
haber en todo lugar fecho fue a quese  
en la ciudad de Caxas a nueve dias  
del mes de octubre del año del nro  
en lo de nro tenor Jezu ep<sup>o</sup> de mil  
quientos Cinquenta y quatro

Prtes testigos fueron aley sobre dichas  
nos los honoz Joan de leytago not<sup>o</sup>  
causidiro y mazo con tin scribiunte  
habitantes en la dicha ciudad de  
Caxasca Sio. No dem<sup>o</sup> gustin  
malo habitante en la ciudad de Caxasca  
y por autoridad real not<sup>o</sup> p<sup>o</sup>. por do  
El Reyno de Aragon Qui avdo lo sobre  
dicho junta mente con los testigos de  
ste de arriba nombrados p<sup>o</sup>te fue  
nsta de laso requerido y emenda  
dovide se scribe qualquier de  
ello quidem p<sup>o</sup>te p<sup>o</sup>. potest  
modo p<sup>o</sup>te p<sup>o</sup>. p<sup>o</sup>te p<sup>o</sup>.  
facto idem p<sup>o</sup>te p<sup>o</sup>. p<sup>o</sup>te p<sup>o</sup>.  
uit dictis dominis juratis  
domini jurati mandavit n<sup>o</sup>.  
fuit acceptatum laudatu p<sup>o</sup>.  
batu p<sup>o</sup>te p<sup>o</sup>. p<sup>o</sup>te p<sup>o</sup>. Et Cui  
his dictis p<sup>o</sup>te p<sup>o</sup>. p<sup>o</sup>te p<sup>o</sup>.  
supra supplicavit dictis dominis

quatenus pronuntiarent dictos dominos  
 Juratos fore & esse Judices competentes  
 pntis processu & cause non obstante  
 a sexta fore de admittoria p partem  
 adversam ut dicitur oblati Et man  
 dare procedi ad ulteriores in pnti  
 causa non obstantibus quibus vis ex  
 adverso allegatis Et dicti dñi Jura  
 ti supplicante dicto pnti Allen  
 tis contentis in pnti processu &  
 alijs infra iure Justina de ratione considen  
 tijs et ex pnti processu resultantibus &  
 apparentibus Verbo pronuntiaverunt &  
 declaraverunt dictos dominos Juratos fore  
 & esse Judices competentes pntis processu  
 et cause abbati domini beltran Et man  
 darent procedi ad ulteriores in pnti cau  
 sa non obstantibus a sexta fore de admittoria  
 & alijs per partem adversam al  
 legatis Pcia quidem pronuntiatione  
 modo premissa per dictos dños Juratos

Qua supra  
 locu  
 ria

pro mulgatum predictis antem nominibus  
 quibus supra tenor Justam acceptavit cau  
 davit Et approbavit ex quibus omnibus et  
 singulis antedictis prefatis antem antem  
 nobis quibus supra ad referentiam eius  
 et suorum primigalium Juris aut illig  
 seu illorum cuius seu quorum interest mte  
 aut aut mte si potest quomodo h  
 in futurum requisivit per notarium  
 hmoi cause fieri & inferi Justam &  
 Justia unum et plura et tot quod  
 si de fuerint necessaria et hauerit  
 quibus pntibus ibidem michaelle  
 de michaelle de max ambulato  
 de lory dominorum Juratores pre  
 civitatis cesaraduse hab  
 pro testibus ad premissa vocatis  
 pariter & assumptis Et se huc  
 tis dñis antem antem dicit  
 pro dñis probata exhibita et fua  
 te persui huc et als nntet ad pnt  
 de contemptibus in cedulis suis sup

inibz pro eius parte de supra oblatibz Ideo &  
als supplicavit dicitis dms Juratis  
pronunciari et declarari astrictum vo  
cari instrumenta astricti diffinimenti  
fore nullum et nullig firmitate et valo  
rib et de astrictis et contentis in die  
eo iustis diffinienti nullam fore nec  
esse habendam rationem nec fidei  
aliqua tam in iudicio q̄ extra illi fore  
nec esse ad habendam ita simili pronun  
nari non obstantibz astrictis allegatibz  
per partem adversam et condemnari  
dictum dominicum beltran convenit  
ad dandum et pacandum dictis paribz  
dicti procuratoris et seudibz fran  
beltran q̄ filio omnem quantitatem  
sibi debitam juxta tenorem dictorū Ca  
pitulorū matricularum simul cum ex  
pensibz factis et faciendis in hinc pro  
cessu et causa et hoc attentis contentis  
in p̄nti processu et alijs multis in foro

Jure Juliana et ratione consistentibz et  
p̄nti processu resultantibz et apparen  
tibz et dicti dms Jurati dixerunt q̄  
viseo et re nombo p̄nti processu et  
omnibz et singulis in eo contentis  
facerent q̄ deberent afori justit  
et rationibz esse Denique die  
non numerato tricesimo primo mensis  
octobris predicti anni millesimi cum  
vicesimo quinquagesimo quarto  
de re factam civitatem cesariensem  
inter pre enarratas domus p̄ntis civ  
civitatis ante p̄ntiam magnifici  
dominorū hieronymi cardis ludo  
toribz et joannibz de ḡ  
prelibate civitatis cesariensis  
paruit et fuit personale  
tutū predictū Anonim  
quibz supra quo sup̄ dicti d  
quandam in scriptis fecerunt  
tulerunt sententiam cuius thesoro  
verbo ad verbum sequitur et

En la defini-  
tiva / } talis NOS hieronymo Carbi Luys tor-  
rellas y Joan de Guarea y Joansane Ju-  
rados de la ciudad de caragoa Attendi-  
dos y considerados los meritos del pñte  
proceso y otras muchas cosas en derecho  
y razon consistentes y del pñte proceso  
resultantes y apparentes et als de  
consejo de los aduogados de la ciudad  
Pronunciamos Sentenciamos de  
clararnos y annullamos el diffini-  
miento hecho y otorgado por frañ. beltran  
en favor de do ningo beltran su padre  
en uenido ante nos el qual fue recebido  
y testificado por el discreto Remixio  
no quezas noty Real y bez. de la vil-  
la de Carinyena a veynte y dos  
dias del mes de setiembre proximo  
pasado de mill e quinientos e cinquenta  
y tres el qual queremos y por esta  
nra sentenria declaramos que sea  
habido como si hecho no fuese y con

esto asimismo Reseruamos al dicho frañ.  
beltran y a los otros acortos y a cada uno  
dello por si respectiua mente los derechos  
a ellos y a cada uno dello pertenecien-  
tes en virtud de los capitulos naturales  
pactados tractados y conuencidos entre  
frañ. beltran de vna pte y moxia  
antñ de la otra de los quales se ha hecho  
fe en el pñte proceso los quales quere-  
mos haber por calendados y con  
esto Condemnamos al dicho  
ningo beltran en las costas la tas-  
cion de las quales vnlo demas no  
seruamos yo My Martin de  
como aduogado de la ciudad se  
mesmo parecer yo My mi-  
niz soy del mismo parecer  
mo Carbi Luys torrellas Joa-  
quarea Jurados de la dicha ciu-  
quidem sentenciam modo prem-  
per dicitur dños Juratos faltam la  
et promulgatam dicty antomig





de los que los dichos arriba nombrados  
 hizo y por todo y por todo  
 y en su virtud y el dicho ma  
 testimonio en los dichos fran. bel  
 tran y marea antes fue uncluy 90  
 y en su virtud y aquellos oyeron misa  
 y en su virtud y fueron hechos y son marido  
 y en su virtud y en su virtud y en su virtud  
 en una casa estando y habitando en  
 una mesa nombrado y simul con un  
 fran. y por tales como dicho tiene  
 y en su virtud y en su virtud y en su virtud  
 y en su virtud y es la voz comun y fama  
 y en su virtud y Oteo si dicen que el  
 dicho domingo beltran pago ya los  
 diez mil reales que luego habia de dar  
 y de esto se libraron a poca quedando  
 adeudar el resto el qual habia de pagar  
 en tres años y a cada uno es versado  
 Oteo si dicen los dichos arriba nom  
 brados que las cosas asi estantes y  
 de binde realmente y de hecho

El dicho domingo beltran la suma y can  
 tidad de los dichos diez mil reales y  
 restantes y aquellos no habiendo pasado  
 el dicho domingo beltran con su deuda de  
 lo y en su virtud y en su virtud y en su virtud  
 el dicho fran. beltran ya a poca y a poca  
 y en su virtud y de la dicha cantidad real  
 mente deuida y nunca pagada como  
 consta y ha constado por el presente pro  
 ceso y por lo qual los dichos señores J  
 rados en tendida la verdad de la  
 de y cosas sobre dichas han anulado  
 el dicho difinim. en la forma y  
 y por el dicho proceso parece  
 han mandado tomar a su  
 hacienda del lugar de l...  
 o beltran a fin y efecto de  
 y debe como las sobre dichas  
 dad constan y el dicho domi  
 tran de los dichos diez  
 en la forma y manera arriba  
 en los dichos capitulos y en su virtud

Ep̄o yapaſta do como en ellos pareſie y el  
diſſimul. como nullo y portal de cla  
ra do ninguna rifa embargo ſupplica  
ron los ſobre dichos en los dichos nom  
bres a los dichos señores Juuados que  
mandaſen de clara ſexles debida por  
el dicho Domingo Beltran y ſus bienes  
la dicha cantidad de los dichos diez mil  
ſueldos y aquello declarado mandaſen  
entregar les los bienes del dicho domin  
go Beltran aſi los ocupados por ſus  
mercedes como otros quales quiere y  
aquellos mandaz q sean vendidos y del  
precio de aquellos los dichos y arriba  
nombra dos reſpecto que sean pagados  
y ſatis hechos hasta en la dicha cantidad  
de los dichos diez mil ſueldos funda  
mente con las rſas hasta agora hechos  
y que para el dicho efecto ſe han de  
hazer como aſi de ſuſticia y rason  
procediſe ſeu ſuper predictis man  
dare ſe informari. Attenta veritate

51  
Et iuxta ſtillum & conſuetudinem do  
minoru Juuatoꝝ pntis Ciuitatis ceſarae  
uſte et eoz conſuetudinē. Et dicti  
dm̄ iurati mandauerunt ſe ſuper predictis  
informari quod fuit acceptatum cau  
datum & approbatum per dictos fran  
ſicum beltran & ante inuentione  
noibz quibz ſupra Cui inuentione fe  
cerunt productam ſexle informa fo  
lita. Et aſuta et eisdem ſupplican  
tibz fuit mandatum Citari teſtes &  
parti poſſat Et Jllio Informari  
animos dictoz dominoz Juuatoꝝ ſe  
predictis fecerunt fidem de iſto  
proceſſu et de omnibz & ſinon  
uentionis ſit In quantum  
aut facere poſſit per eoz  
reſpectu et non alſ aliter ne  
nec non produxerunt et preſe  
inteste in preſenti cauſa rſam de  
iuratis reſe p̄tor videt̄ maſter  
vidal factorem Et xpoſorem  
noſ ceſara uſte habitz qui & q

eorum respectu iuravit in posse & manibus  
 dictorum dominorum iuratorum per deum  
 super crucem domini nostri ihesu christi et eius  
 sacro sancta quatuor euangelia oram  
 eius posita et per eos et eorum alterum  
 resurgetem inspecta et adorata dicere  
 veritatem de omnibus quibus fuerit super  
 quibus interrogati essent Ita quod odio amore  
 timore preno preno bona vel mala  
 voluntate non dicet nec ponet in factum  
 veritatis et hoc ad presentacionem  
 delictorum francisci beltran et antoniam  
 nobis quibus supra et super alijs sup  
 plicatis delicti domini iurati dixerunt  
 quod visio et responsio preterit proceffu et  
 omnibus et singulis in eo contentis fa  
 cerent quod deueniet ad fore iusticie et  
 rationis esset Et sic accepti  
 et per manus domini iuratis preterit civi  
 tatis cesarauguste examinati in et  
 super contentis in assiola per antonium  
 anton de super oblata Et Primo

Jacobus Vidal saxe habitus preterit  
 civitatis cesarauguste testis in preterit  
 causa ritibus productis preterit iuratus et per  
 iuramentum interrogatus in et super contentis  
 in secundo az. dicta sic dicit testis lectus  
 et per eum bene intellectus qui super in eadem  
 contentis respondit et dixit innoce bien  
 alos nombra dos en clar. de mas de dos  
 anos a esta parte los quales sabe son maximo  
 y muer legitimos y naturales porquian  
 como atales del sobredicho tpo azrib  
 dicho hasta agora y de pnte continuan  
 los hatenido y tiene el de posante  
 con ha visto tener y reputar a  
 en una casa estando en una m  
 endo y en una cama dormien  
 mendo tractando se nombrando  
 putando de uno al otro respectu  
 les como en dicho az. se vonta  
 delo q dicho y de posado tiene  
 dicho az. se non tiene de se  
 te ha fe y do y es la voz romu

pu.<sup>ca</sup> en la ciudad de cazap.<sup>ca</sup> Jurament  
Christoforo Camerinas notario  
ciudad cesaraugusta habitador testis  
in pnti causa productis presentibus  
juratis et juramentum interrogatis  
in el sup. contentis in secundo ar. dicit  
afirme dicho testi lecto et p. non bene  
intellecto qui su p. in eodem ronty respon  
dit Et dixit sequentia Dize este de  
pofante. no se bien afran. beltran  
ymaria antin en el ar. nombra do  
de nos de ano y medio a esta pte cob  
quales sabe son maximo y muer le  
pitinos y naturales por quanto sono  
atales del sobre dicho tpo arriba dicho  
hasta agora y o pnte las hatenigo y tu  
ne el de pofante y los hausto tener  
y reputar a otros q. de lo sobre dicho  
y en dicho ar. no tenigo sabe tienen  
verdadera noticia y tal de lo sobre  
ho y en dicho ar. no tenigo dize

et de pofante ha sey do yes la voz romun  
y foma pu.<sup>ca</sup> en la ciudad de cazap.<sup>ca</sup>  
Jurament. Vltimo Die nono mero  
o sexto p. d. d. v. mensis nobembris  
anni q. millesimo quingentesimo quin  
quagesimo quarto apud p. redictam  
ciuitatem cesaraugusta. in teus pre  
libatus domo pontis eidem Coram me  
in fins dms hieronymo Carbi Ludouico  
braxellas Et carolo de sancta cruce  
ratis p. d. d. ciuitatis cesaraug.  
Comperuit et fuit personaliter  
tituty didacy de alcala procurator  
dicty qui ante omnia fere fiden  
potestate in dno p. p. p. p.  
mediante supplicando del bis  
natis mandarent inferi cum  
de super inferum in pnti  
Et dicit dno jurati mandata p.  
q. fuit acceptatum laudatum  
batum p. d. d. p. p. p.  
dixit q. cum p. tenoren

Et si uoluerit in eodem contentis constet  
ad plenum uocatum nisi instrumentum sicut  
ea et definiti fuerit et esse nullum  
et nullis roboribus nec efficari et dicta  
et de supra inserta capitula matrimo-  
nialia fore et esse firma et valida  
ac in sua robore est tunc Ideo et alii  
dicti procurator supplicauit dictis domis  
juratis quatenus prouiderent et man-  
darent in iudicio iusticie et iudicio ordi-  
nario ville de Londona quatenus bona dic-  
ta conueni in dicto loco et in terra terminos  
eigdem situata et existentia mediante  
duobus probis hominibus apparet et et  
distat et de premissis illorum per uere  
dominationis sic satisfactis dictis  
primis dicti procuratoribus unacum  
expensis factis et faciendis et dicti  
in iudicio dixerunt quod visio et re-  
uocatio pnti processu et omnibus et  
cunctis in se contentis facerent quod  
erent ac fore iusticie et rationis esset

54  
finaliter Die non numerato octavo  
predictorum mensis nobembris et anni  
millesimi quingentesimi quinquagesimi  
quarti in prefata ciuitate cesarauguste  
na non in die domus quod predictas pontis  
eigdem ciuitatis ante pontem magnifi-  
cum dominorum ludouici barcellas caroli  
desancta cruce Joannibus sancti Juratorum  
predicti iuris esse comparuerunt ac  
fuerunt personaliter constituti predicti  
antony euton et franciscus beltran duo-  
nibus quibus supra in pnti processu  
qui et quibus eorum supplicauerunt dicti  
domi Juratis pro nunciari super  
reuerentibus promissionibus per eorum  
liberatione quibus supplicauerunt  
Jurati uerbo pro nunciauerunt et  
mandatum fieri executionem  
Antony beltran conueni Juratorum  
iusticiarii capitulorum materia  
desu perfide factorum es  
doze mil slos restant

mobilitate non sepe uantur fieri execu  
tionem in bonis sedentibus Et cum his  
dini dñi Jurati verbo pro ueritate  
se non deprentur dictum momentum  
in expensis factis fiendis et manda  
unt se executata dicta bona de pre  
tio eorum bonorum factis fieri datis super in  
notatis una cum expensis factis  
Et cum his concesserunt literas in  
forma directas Justine et Juratis  
ville de Loncares quod fuit acceptatum  
perditos arbitrium arbitri et francis  
cum Beltram nobis quibus supra De  
inque autem die non numeratis  
mensis nouembrii predicti anni mil  
lesimi quingentesimi quinquagesimi  
Quarti ordinis magnificis dñs Hiero  
nimo Carbi Cadelouio torrellas Joan  
ne de quarea carolo de sancta Cruz  
et Joanne sano Juratis pontis ciuitatis  
Laraguste in anno pontis in domibus  
pontis ciuitatis comparuit fi  
lensedit uigarius ordinarius

55  
Curie dñi Justitie aragonu ut pro  
domini beltran uigari loncares  
qui dixit persistendo et fori declina  
toria et alijs pro sui parte allegatis  
et protestando de uero et nullitate pontis  
vocati processu ob culpam et factum esse  
te aduersus q nunc noluit et de nouo  
ad noticiam sui peruenit q dicti  
dñi Jurati et quibus seu maior pars eorum  
ad aspectam instantiam Antonij  
Darmate Garcia et marie arbon et  
eorum seu alterius eorum sub die derimo  
tercio mensis octobris anni pontis  
de super calendati quando uer  
cerent pronuntiatione nullam  
validam per quam delecta  
Juratos fore Et esse Judices  
res mandantes procedi ad ult  
in causa nec non sub die tricesimo  
mensis octobris anni pontis  
super calendati nullo ordine  
nec Justine seruato nec di  
in suo Jure arditu q

gasta sententia hmoi sub theroze NOS  
Hieronymo Carbi Lucas Torralba  
Joan de Guzman y Joan Sanjurado  
de la ciudad de Carmona. Attendidos y con-  
siderados los meritos del pnte proceso  
y otras cosas muchas en dicho pnto  
insistentes y del pnte proceso  
resultantes y pertenentes et als de nro seño  
de aduogados de la ciudad. Pronunciamos  
que conuencamos el desfinim<sup>to</sup> hecho  
y otorgado por frañ. Beltran en favor  
de Domingo Beltran supra re conueni-  
do ante nos el qual fue recibido y  
testificado por el descrito Remiso  
nouezas not<sup>o</sup> real y señ. de la villa  
de Carmona a veynete y dos dias  
del mes de setiembre del año proximo  
pasado de mil quinientos e cinquenta  
y tres el qual queremos y por esta  
nra sententia declaramos que sea  
bido como si hecho no fuese y con-  
tra si mesmo reservamos al

dicho frañ. Beltran y a los otros apete-  
lados vno de ellos respectiua mente  
los derechos a ellos y a cada vno de ellos  
pertencientes en pnto de los capitales  
matriciales pactados, tratados y con-  
uencidos entre frañ. Beltran de la  
vna pte y maria Anton de la otra  
de los quales sea hecho fe en el pnte  
proceso los quales queremos haber  
por calendados y nro seño conueni-  
amos al dicho Domingo Beltran en  
estas latas en las quales no  
demas nos reservamos. Nec no  
anotina del dicho su principal  
venido q despues de lo sob<sup>o</sup> dicho  
dichos señores Juuados si quiere  
y por pte nullo ordme fore no  
seguado a ocho dias del mes de  
embre del año pnto de mi-  
nientos e cinquenta y quatro  
daron executar al dicho  
en doze mil e slo<sup>s</sup> m<sup>o</sup>

7 leon executado por su orden y ma  
dado In quibus quidem vocatis sente  
ntijs et in alijs prouisis et factis  
per dictos dnos Juratos suum maiorem  
partem eorum contra dictos proximos dicti  
proxi no minime insistenti dno  
~~sententia~~ pro ut de facto minime  
consensit Inno sententiis et dictis  
eius proximo quod plurimum lesum  
et corruatum et timens in posterum  
for eius ledi et corruari dicit qd  
appellabat pro ut de facto dno  
leuit ad dictas pretensas nullas  
et inualidas sententijs et alijs  
quibus vis promissis suis per dictos dnos  
Juratos vel maiorem partem eorum  
et ab unaquaque eorum ad dnm suum  
Regem et seu ad Regem dno locum  
seu ad Regiam audienciam  
Pontis Regni seu alibi appellari potest  
et debet petendo responderi sue  
appellationi et tamq[ue] iuste de

57  
fieri Et dicti dno Jurati dixerunt et  
responderunt qd visa et recognita pre  
senti appellatione et omnibus et finou  
lib[er] in ea vnt[er] faceret qd deuerent  
a fori iusticie et rationib[us] e[ss]e et  
dicto Simon venedit proxi predicto  
Iterato a responsio appellacione  
ut supra proxime exequib[us]  
Et finoulib[us] antedictis dno  
venedit ad infrau[er]onem iur  
sui proximo requisit per sca  
Pontis cause hoc fieri In  
vnum et solida et hoc quod  
essent necessaria et haberi  
fita Pontis Ibidem Jacobo de  
et Michaello felix habit  
ciuit[atis] cast[ri] protestib[us] ad  
vocatis legatis pariter et  
ptib[us]





Handwritten text on the left edge of the strip, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text in cursive script on the right edge of the strip, including the words "and" and "of".